



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00164 -00
DEMANDANTE:	LEÓN ÁNGEL ZAPATA AREIZA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDENCIAS – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

PRIMERO: Se **ADECUARÁ** el hecho contenido en el numeral “**TERCERO**” del libelo genitor en lo que respecta a la fecha de emisión del dictamen allí aludido, pues se afirma que el activo fue calificado por la EPS SAVIA SALUD por medio de dictamen de fecha 14 de enero de 2021, cuando de la prueba documental allegada y más concretamente del documento rotulado “**DICTAMEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**” se avizora sin dubitación que la fecha de atención lo fue el 14/01/2020.

SEGUNDO: Se **RELACIONARÁN** la totalidad de los documentos aportados, procurando en todo caso hacerlo en orden cronológico y en archivos debidamente digitalizados y legibles, de manera que permitan al despacho la extracción de los datos necesarios al momento del estudio de admisibilidad de la demanda.

TERCERO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, e **INFORMARÁ** la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la Administradora por notificar.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437db174c424f4eb396b2943735410bdec80d55461b7af5de0c91e18b5a09db1

Documento generado en 08/07/2022 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>